



TRES DÉCADAS DE VANGUARDIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Lara Martínez de Aragón López¹

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. UNA ALIANZA TRANSFORMADORA: LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) Y LAS MUJERES ACTIVISTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL TRANSNACIONAL. 3. LA INSUFICIENCIA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS. 4. EL CAMINO A BELÉM DO PARÁ. 5. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS ESTADOS PARTE. 6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS Y LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN. 6.1. Evaluación multilateral, sistemática y permanente. 6.2. La función interpretativa de la comisión y la jurisdicción de la corte IDH. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En 2024, cuando todavía la violencia contra las mujeres y niñas sigue siendo la vulneración de los derechos humanos más extendida en el mundo², se cumplen treinta años de la aprobación del primer instrumento jurídico internacional vinculante

¹ ~~Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Género y Feminismo~~. Universidad Rey Juan Carlos. Dicha publicación es resultado de las investigaciones promovidas por el Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Género y Feminismo de la URJC (GIAR FEMGEN V326-00008/082).

² Según los datos de ONU Mujeres: «en 2022, unas 48.800 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo. Esto significa que, por término medio, más de cinco mujeres o niñas son asesinadas cada hora por alguien de su propia familia». «Se calcula que, en todo el mundo, 736 millones de mujeres —casi una de cada tres— han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja, de violencia sexual fuera de la pareja, o de ambas, al menos una vez en su vida (el 30% de las mujeres de 15 años o más)». Conviene advertir que estos datos no incluyen el acoso sexual,

y específico en materia de prevención sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), comúnmente conocida como Convención de Belém do Pará, integrada dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, constituye un hito histórico en materia de protección de los derechos de las mujeres de la región. La Convención consagra, por vez primera en la historia, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, impone una obligación clara a los Estados Parte: actuar con la debida diligencia para dar cumplimiento a este derecho; asumiendo el deber de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres tanto en la vida pública como en la vida privada.

Habrà que esperar tres lustros para que el ámbito regional europeo sea aprobado un documento similar, en concreto, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (más conocido como Convenio de Estambul), suscrito en Estambul el 11 de mayo de 2011.

2. UNA ALIANZA TRANSFORMADORA: LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) Y LAS MUJERES ACTIVISTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL TRANSNACIONAL

La Convención de Belém Do Pará no hubiera podido materializarse sin el inquebrantable compromiso y esfuerzo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) creada en 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, y se configurará como el primer órgano intergubernamental dedicado a la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Desde sus orígenes, representó un foro esencial para la promoción de políticas en favor de la igualdad de mujeres y hombres y para la articulación de la agenda feminista en el continente americano. En la actualidad, está integrada por 34 delegadas designadas por cada Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Entre sus funciones se encuentra el apoyo a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus compromisos internacionales y regionales, la promoción de la participación y liderazgo femenino en todos los ámbitos de la vida y el asesoramiento para la integración de la perspectiva de género en los programas, proyectos y políticas de la OEA. Pero, sin duda, el papel más relevante y decisivo es; su capacidad como grupo de presión en la región. Un aspecto que, como veremos, hará posible la existencia de

disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#83918>. Consultado el 20/01/2024.

la Convención de Belém do Pará como instrumento auténticamente pionero en materia de violencia contra las mujeres y niñas.

Desde sus inicios, la CIM estuvo estrechamente vinculada al movimiento feminista transnacional, a las redes panamericanas creadas a principios del siglo xx y contó con la participación de feministas sufragistas de América líderes en la lucha por la igualdad en instancias políticas y civiles.

La CIM surgirá tras denodados intentos por integrar la presencia de mujeres, así como por incorporar la agenda feminista por la igualdad, entre los objetivos de los sucesivos Congresos científicos regionales³ celebrados a partir de 1915.

Del 27 de diciembre de 1915 al 8 de enero de 1916 se celebra en Washington el Segundo Congreso Científico Panamericano⁴. Ante la negativa de los organizadores a aceptar participación femenina alguna en las sesiones, se creará de forma paralela la Conferencia Auxiliar Panamericana de la mujer. Como resultado de la misma y con el objetivo de reforzar los vínculos entre el movimiento de mujeres se adoptó la decisión de fundar el Comité Internacional de mujeres panamericanas⁵.

En abril de 1922, aprovechando la tercera convención anual de la Liga Nacional de Mujeres Votantes celebrada en Baltimore (Maryland, EE. UU), se convocó la primera Conferencia Panamericana de Mujeres. Encuentro, de carácter no oficial, que contó con la asistencia de más de dos mil participantes, convirtiéndose en la reunión más concurrida celebrada hasta la fecha⁶ y en la que se acordó constituir la Asociación Panamericana para el avance de la mujer (PAAW)⁷ bajo el liderazgo de Carrie Chapman Catt⁸. En este periodo histórico las prioridades del activismo de mujeres se centraron en incluir en la agenda de las Conferencias Panamericanas la lucha por el sufragio femenino y la igualdad de la condición jurídica de la mujer.

Un año más tarde se celebró en la ciudad de Santiago de Chile la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos, cita a la que las delegadas de la

³ El primer Congreso Científico Latinoamericano se celebró en la ciudad de Buenos Aires en abril de 1898.

⁴ El Primer Congreso Científico Panamericano (Cuarto Congreso Científico Latinoamericano) se celebró en Santiago de Chile del 25 de diciembre de 1908 al 5 de enero de 1909

⁵ (ÁLVAREZ GIMÉNEZ, 2019).

⁶ (THRELKELD, 2007; MILLER, 1986)

⁷ Conocida con posterioridad como Unión Panamericana de mujeres.

⁸ Carrie Chapman Catt había sido la organizadora de la conferencia de Baltimore y fue una figura clave en el movimiento sufragista de Estados Unidos, liderando con determinación la lucha por el derecho al voto de las mujeres. Como presidenta de la Asociación Nacional Americana por el Sufragio Femenino (NAWSA, por sus siglas en inglés), desempeñó un papel crucial en la ratificación de la Enmienda 19 a la Constitución de los Estados Unidos, que garantizó el sufragio femenino. Su estrategia de «ganar estado por estado» fue instrumental para acumular el apoyo necesario y eventualmente asegurar el cambio a nivel nacional, demostrando su habilidad para navegar y unificar un movimiento fragmentado por diferencias regionales y tácticas.

PAAW acudieron de manera extraoficial gracias al apoyo del delegado guatemalteco Máximo Soto Hall. Soto presentó, en sesión privada, las demandas de la PAAW instando a que las sucesivas conferencias regionales estudiaran, por una parte, los mecanismos para eliminar las discriminaciones constitucionales y legislativas contra las mujeres y, a su vez, para que se permitiera la participación de las mujeres con su consecuente inclusión en las delegaciones estatales acreditadas⁹.

No obstante, cuando se convocó Sexta Conferencia Internacional de la Unión Panamericana¹⁰, celebrada en La Habana en 1928, tampoco hubo presencia femenina alguna en la veintena de representantes, ausencia que esta vez provocaría una gran movilización regional demandando la participación femenina¹¹. Pero en el citado encuentro no sólo se vetaría la presencia de mujeres sino que, aunque se debatió en Sesión plenaria, se rechazó aprobar el Tratado por la igualdad de los Derechos, redactado por la mítica feminista estadounidense Alice Paul ~~del Partido~~, representante del Partido Nacional de la Mujer estadounidense (NWP).

La afrenta que ambas negativas supuso, unido a la movilización regional, motivó que se acordara crear una comisión específica encargada de evaluar y estudiar la situación de la condición jurídica de la mujer en los países de la región. Surgió así, en el año, 1928, la primera organización intergubernamental del mundo para defender el avance de la mujer bajo la rúbrica de Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Órgano con sede en Washington D. C. en las oficinas de la Unión Panamericana, pero sin personal propio, que sería presidido, hasta 1938, por Doris Stevens¹². La CIM funcionaría de forma autónoma, como órgano subsidiario y no permanente, en el marco de la Unión Panamericana, antecesora de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹³.

Decididas a cumplir con la encomienda de la Sexta Conferencia y evaluar la condición jurídica de las mujeres en la región convocaron, del 17 al 24 de febrero de 1930, una reunión en la Universidad de la Habana en la que sometieron a discusión los datos recabados sobre cómo las leyes afectaban a la nacionalidad de las mujeres¹⁴

⁹ (PUEBLOS, 2010).

¹⁰ La Organización de Estados Americanos (OEA), establecida en 1948, reemplazó a la Unión Panamericana. Este cambio se formalizó con la firma de la Carta de la OEA en Bogotá, Colombia.

¹¹ (TOWNS, 2010).

¹² Miembro activo de la National Woman's Party (NWP), Stevens fue una defensora incansable de la Enmienda 19, utilizando tácticas de protesta directa y desobediencia civil para presionar por el cambio legislativo.

¹³ En la actualidad se configura como órgano consultivo, especializado, permanente y con autonomía técnica de la OEA, tras la aprobación de sus Estatutos en la Novena Conferencia Internacional Americana (BOGOTÁ, 1948).

¹⁴ Era habitual que las mujeres extranjeras perdieran su nacionalidad originaria al contraer nupcias y que, por tanto, fueran apátridas si el nuevo país de residencia, donde procedía el consorte, no le otorgaba la nacionalidad como consecuencia del matrimonio.

y la desigualdad civil y política en ochenta y cuatro países. Una sesión preparatoria cuya finalidad sería cumplir con la encomienda de la Sexta Conferencia y presentar un estudio comparado sobre la condición jurídica de las mujeres en la región en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, que tendría lugar en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de ese mismo año.

Pese a la importancia de la reunión de La Habana, muchos fueron los factores que dificultaron que ésta no fuera todo lo productiva que hubiera debido ser. La CIM apenas contaba con fondos suficientes, los estados no prestaron ayuda financiera alguna a las delegadas para acudir¹⁵ y, como colofón, un grupo de reconocidos psiquiatras asistió a la Conferencia con el objetivo de estudiar «la rara especie de mujeres anormales»¹⁶. Un escenario que, como es obvio, poco contribuyó a generar un espacio de intercambio fluido de ideas y sinergias.

~~Sin embargo,~~ la Séptima Conferencia Internacional de la Unión Panamericana celebrada en Montevideo en 1933, ~~por fin~~ contaría con las primeras delegadas oficiales. El programa de la Conferencia incluyó, así mismo, el análisis de la condición jurídica de las mujeres con el objetivo de «abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo»¹⁷. La CIM presentó, ante los delegados estatales, un extenso y concienzudo informe que ponía de manifiesto la falta de igualdad de derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres en las legislaciones comparadas. En la citada Conferencia se adoptaría la Convención sobre la nacionalidad de la mujer, primer instrumento internacional sobre derechos de las mujeres, otorgando la nacionalidad a las mujeres casadas según la ostentada o reconocida para su cónyuge.

No obstante, la delegación estadounidense, lejos de reconocer la encomiable labor de la CIM y el trabajo que todavía quedaba en materia de reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, propuso su disolución con el falaz argumento de que su encomienda había concluido. Poco éxito tuvo dicha iniciativa, por primera vez en la historia todos los países (excepto Argentina) votarían en bloque contra la propuesta estadounidense.

A partir de entonces la CIM se consolidaría como órgano intergubernamental, promovería la Declaración de Lima de la Octava Conferencia (1938) —en la que se proclamó la igualdad de tratamiento civil y político de las mujeres— e impulsaría

¹⁵ A la reunión sólo asistirían representantes de 7 países. En concreto, República Dominicana, Nicaragua, Panamá, Estados Unidos, Colombia, Haití y Venezuela y, lógicamente de Cuba, que era el país anfitrión.

¹⁶ Elena MEDEROS DE GONZÁLEZ, 'Reseña histórica', *Boletín de Información*, n.º 6 (Dic. 1942), p. 16. Referenciado en (PUEBLOS, 2010).

¹⁷ Dipublico.ORG, «Derechos de la mujer (Quinta Conferencia Internacional Americana)», Santiago-1923». Recuperado de <https://www.dipublico.org/14192/derechos-de-la-mujer-quinta-conferencia-internacional-americana-santiago-1923/>

la creación, en 1946, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) en el ámbito de Naciones Unidas¹⁸.

Si las décadas previas habían orientado la acción a la consecución del sufragio femenino y sus esfuerzos se vieron recompensados con la adopción de instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a Mujeres (1948) o la Convención de Derechos Civiles y Políticos de la mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952¹⁹, los objetivos posteriores de la CIM se centraron en los derechos sociales y económicos ~~tales~~ como la lucha por la igualdad salarial, impulsando el primer convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1951). Asimismo, la CIM aprobó, en 1952, incorporar entre sus objetivos o metas la adopción de leyes contra el tráfico y la explotación sexual de las mujeres, contra la explotación laboral o la incorporación del trabajo doméstico en el régimen de la seguridad social²⁰.

La inclusión de las mujeres indígenas, la capacitación de las mujeres rurales, la influencia de los medios de comunicación en la creación de roles y estereotipos, la discriminación de las mujeres casadas en lo relativo a la patria potestad o los derechos de propiedad, serían temas que irían tomando peso en la agenda de la CIM de los años setenta y ochenta.

Décadas en las que el ámbito internacional muestra una tendencia más proactiva en la lucha por los derechos de las mujeres. No en vano se celebró la Primera Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas, en la Ciudad de México, se proclamó la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres (1975-1985), se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), y se celebraron la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas, en Copenhague (1980) y la Tercera Conferencia de Nairobi (1985).

~~En este contexto,~~ la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) volvió a jugar un papel pionero al liderar la iniciativa para la creación de mecanismos efectivos de prevención y un tratado interamericano vinculante. ~~Fue en la década de los 90 cuando la CIM tomó un enfoque más activo en la lucha~~ contra la violencia de género. Este esfuerzo culminó con un logro histórico: la aprobación, en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belém Do Pará (Brasil). Este tratado no solo representa un avance significativo en la protección y promoción de los derechos de las mujeres en las Américas, sienta,

¹⁸ (MEJÍA GUERRERO, 2012).

¹⁹ Serie Tratados de Naciones Unidas, n.º 2613, vol. 193, p. 135, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>. Consultada 27 de enero de 2024.

²⁰ Para un análisis sobre la evolución internacional y estatal en materia de tráfico, trata de seres humanos y prostitución ver NUÑO GÓMEZ, L. 2022 y 2017.

asimismo, un precedente internacional que refleja el impacto profundo de los movimientos de mujeres al situar la agenda feminista en el corazón de las organizaciones internacionales.

3. LA INSUFICIENCIA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS.

La violencia contra las mujeres no ha sido abordada de forma específica en una convención o tratado vinculante en el ámbito de Naciones Unidas debido a la percepción imperante de que se trataba de un asunto de índole privada, una visión fuertemente influida por el eurocentrismo que dominaba los debates de la época²¹.

Si bien, la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptó el 18 de diciembre de 1979 el primer tratado internacional con carácter vinculante en materia de lucha contra la discriminación de las mujeres, estableciendo la responsabilidad de los Estados en la sanción y la reparación tanto de los actos cometidos por poderes públicos como privados, éste no abordará en su redacción de forma específica referencia a la prohibición de la violencia contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²², a diferencia de los preceptos contenidos en textos emanados de otras conferencias mundiales, que sólo reflejan una cierta invitación a la acción por parte de Estados, representa un instrumento jurídico que implica, al menos sobre el papel, el compromiso concreto para eliminar la discriminación por razón de sexo, estableciendo, con tal finalidad, mecanismos de vigilancia multilateral. En suma, la adhesión a la CEDAW y, sobre todo la ratificación de su Protocolo facultativo²³, supone la asunción de obligaciones concretas y vinculantes. Cuestión al margen es;

²¹ Para un análisis de la evolución internacional del tratamiento de la igualdad de mujeres y hombres ver Nuño Gómez, 2016.

²² La región latinoamericana y del Caribe, es la única en el mundo en la que todos los Estados que la conforman han ratificado la Convención, aunque su Protocolo facultativo no corrió la misma suerte.

²³ Con el objetivo de dotar de mayores garantías a los derechos consagrados en la Convención y reforzar las competencias del Comité CEDAW, en 1999 se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención. Dicho instrumento, no supuso la creación de derechos sustantivos nuevos, encomienda que se asume a través de las sucesivas Recomendaciones Generales. En este sentido cobra especial relevancia la interpretación del Comité en su Recomendación General número 19, en la cual amplía el contenido del artículo 1, relativo a la discriminación, incluyendo la violencia contra las mujeres. Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), Recomendación General Núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas, Doc. ONU CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18 (2014) Contra la mutilación genital femenina y el matrimonio temprano.

que la ausencia de un mecanismo sancionador efectivo en caso de incumplimiento determina su capacidad operativa²⁴.

No será hasta enero de 1992, unos meses antes de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas que habría de celebrarse en Viena, cuando semejante vacío regulatorio quede «subsano» con la aprobación de la Recomendación General 19 del Comité CEDAW²⁵.

La citada Recomendación, teniendo en consideración «la preocupación por el incremento de la violencia de género» que incorporó la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi²⁶, abordará de forma expresa la violencia que sufren las mujeres reconociendo que la violencia efectiva contra las mujeres o las amenazas de sufrirla, contravenían la CEDAW. De forma tal que en sus Observaciones Generales (OG) se amplía el contenido del artículo primero incluyendo la violencia contra las mujeres y niñas entre las causas de discriminación;

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no. (Párrafo 6)

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. (Párrafo 7)

²⁴ Para un análisis en profundidad ver MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ, 2023a.

²⁵ El Comité CEDAW se configura al amparo del artículo 17 de la CEDAW como mecanismo de supervisión internacional.

²⁶ La Tercera Conferencia celebrada en Nairobi en 1985 incorpora en su párrafo 288 la preocupación por el incremento de la violencia de género, instando a los gobiernos a priorizar la protección de la dignidad de las mujeres, la vigilancia del turismo sexual, la prostitución y la pornografía para evitar que las mujeres sean consideradas meros objetos sexuales.

Un año después de la Recomendación General 19, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena consagrará en 1993 que los derechos de las mujeres son derechos humanos. La innovación normativa que supuso dicho reconocimiento permitió ampliar el marco de intervención y el enfoque previo incorporando la vulneración de derechos y las agresiones específicas y selectivas que sufrían sólo las mujeres y niñas; subsanando con ello el androcentrismo del marco interpretativo previo. La violencia contra las mujeres y la explotación sexual y reproductiva, como forma en que se expresa la misma, sería considerada, a partir de entonces, como un atentado a su dignidad y a su integridad física y moral²⁷.

En su Declaración y Programa de Acción, celebró la creación de la figura de un relator especial sobre violencia contra la mujer por parte de la Comisión de Derechos Humanos, instando a la aprobación de un Protocolo facultativo de la CEDAW que contemplara el derecho de petición²⁸ (párrafo 40) y de una Declaración específica sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (párrafo 38).

Recogiendo el mandato explícito del párrafo 38 de Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, el 20 de diciembre de ese mismo año la Asamblea General de Naciones Unidas aprobaría la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAV) en su Resolución 48/104. Si bien es cierto que no adoptó el formato de un Convenio internacional, con lo que hubiera gozado de mayor eficacia normativa, su adopción trasladaría a partir de entonces un mensaje mundial sobre la importancia de la lucha contra la violencia específica que sufren las mujeres y niñas por el mero hecho de serlo.

En las postrimerías del siglo pasado la DEVAV abordaría, por vez primera en una declaración internacional, la definición de la violencia contra las mujeres y niñas que, en su artículo primero quedaría recogida como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

Asimismo, la DEVAV asumiría también una definición de los tipos y los ámbitos donde se ejerce violencia sobre las mujeres y niñas estableciendo que «se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y

²⁷ Para un estudio sobre la interdicción de la mercantilización del cuerpo humano como prius ontológico de la dignidad humana ver NUÑO GÓMEZ, I. 2023.

²⁸ Encomienda que recaería en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) y en el Comité CEDAW.

otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra» (artículo 2 DEVAW). Último reconocimiento especialmente relevante porque introduce la noción de debida diligencia, por parte de las instituciones públicas, en la investigación, persecución y sanción de la violencia ejercida sobre las mujeres.

Pese que la fórmula adoptada fue la de mera declaración y no de convención, que hubiera reforzado los mandatos contemplados en la misma, la DEVAW supuso un instrumento clave en materia de violencia de género en la medida que politizó la misma y elevó a problema público y estructural lo que hasta entonces había sido considerado como un problema privado y ocasional. Su aprobación permitió denunciar y definir las agresiones específicas a las que están expuestas las mujeres y niñas.

La DEVAW, sería adoptada por la vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de mujeres y constituiría el germen del primer instrumento jurídico internacional vinculante específico en materia de violencia de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará.

4. EL CAMINO A BELÉM DO PARÁ

En 1989 la CIM, bajo la presidencia de Milagro Azcúnaga de Meléndez, ante la inexistencia de documentos específicos en materia de violencia contra las mujeres y en atención a las demandas de las mujeres de la sociedad civil, comunica a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW, por sus siglas en inglés)²⁹ el inicio de una campaña de ámbito regional para subsanar la ausencia de instrumentos vinculantes en la lucha contra la violencia contra las mujeres en los tratados e instrumentos internacionales aprobados hasta la fecha.

Se inicia así en julio de 1990, a propuesta de la CIM, una reunión de recogida de datos e información. La Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia y la posterior Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la CIM, el mismo año, consideraron prioritario adoptar una legislación prototipo

²⁹ La aprobación de la Carta de Naciones Unidas en 1945 y la posterior creación, como mandato de la misma, de la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujeres, creada un año después, inauguraría en el ámbito internacional las denominadas políticas de igualdad.

que sirviera como base de las futuras normativas estatales en la materia decidiendo impulsar un anteproyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer que fuera sometido a los procedimientos de la OEA para su consideración³⁰.

En 1991, tras recabar el apoyo de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)³¹, se conformó una comisión de diez expertas en derechos humanos que tendrían la misión de redactar el anteproyecto para posteriormente ser remitido a los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil.

Gracias al trabajo extenuante del grupo de expertas, en noviembre de 1991, pudo abrirse un periodo de consultas que incluían las observaciones de dieciséis Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y de organizaciones de la sociedad civil. Las reuniones del Comité Intergubernamental de expertas, teniendo en consideración las propuestas enviadas, consensuarían en octubre de 1993 el texto definitivo que se sometería a los procedimientos de aprobación de la OEA con el objetivo de culminar el proceso antes de la Cuarta conferencia de mujeres que tendría lugar en Beijing en 1995.

No obstante, y pese a que cuatro países entendieron que sería pertinente un mayor estudio del tema en cuestión, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y políticos reunió el apoyo necesario para enviar el proyecto de convención para su adopción en la Asamblea Plenaria. Así, en junio de 1994, sólo un año después de la celebración de la Convención de Viena, la Organización de Estados Americanos (OEA)³² aprobaría por aclamación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará, dando inicio al proceso de ratificación y entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

5. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS ESTADOS PARTE

La Convención forma parte de los tratados básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH). En 1994, año de adopción de la Conferencia Belém Do Pará, solo nueve Estados miembros de la OEA contemplaban

³⁰ (POOLE, 2013)

³¹ Resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91)

³² Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la AG. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995. En la actualidad ha sido ratificada por 31 países.

en sus respectivos ordenamientos jurídicos legislación en materia de violencia de género³³. Por ello, constituye uno de los documentos más importantes en ~~materia de violencia de género~~, en la medida que tiene carácter vinculante y consagra, por vez primera, el «derecho a una vida libre de violencia de género tanto en el ámbito público como en el privado» (art. 3), entendiendo como tal no sólo la violencia física sino también la violencia sexual y psicológica (art. 1).

Tipifica entre las formas de violencia la violencia intrafamiliar, la violación, el abuso sexual o la prostitución forzada, y las agresiones sufridas tanto dentro ~~la~~ unidad familiar, en el ámbito doméstico, como en el ámbito comunitario. Contempla, asimismo, la posibilidad de que el propio Estado pueda considerarse agresor si ejecuta o tolera actos de violencia incumpliendo la debida diligencia (art. 2), obligando a los Estados a la revisión de su legislación, sus políticas y prácticas administrativas y jurídicas (art. 7).

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (art. 2 CDBP)

Todos los Estados de la OEA se han adherido a la Convención Belém Do Pará, a excepción de Estados Unidos y Canadá y veintiocho de los treinta y dos la han ratificado. Configurándose así como la Convención Interamericana que cuenta con el mayor número de adhesiones, treinta y dos de los treinta y cuatro que conforman la OEA. Asimismo, ha recibido una única reserva³⁴ aspecto éste que destaca el amplio compromiso de los Estados parte, más si cabe si se compara con las más de 50 reservas de la CEDAW.

³³ (MEJÍA GUERRERO, 2012; 196).

³⁴ En este sentido, Bahamas declara al firmar y adherirse a la Convención que «el artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas», disponible en <https://scm.oas.org/pdfs/2009/cidh/anexo1.pdf>. Consultado 28/01/2024.

El primer informe del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento resultado de la evaluación multilateral (MESECVI)³⁵, del periodo 2005-2007, ~~destaca~~ que si bien todos los países, a excepción de Haití, ~~han implementado~~ en su legislación disposiciones en materia de violencia, también todos sin excepción, circunscribieron la violencia al ámbito intrafamiliar o doméstico limitando la noción amplia de violencia que incluye la Convención que considera como violencia contra las mujeres no solo la ocurrida dentro del ámbito de la unidad familiar o la relación interpersonal, sino también la violencia sexual, la tortura, la trata y aquella violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Entre las recomendaciones específicas se abordó la necesidad de modificar aquellas genéricamente neutras, es decir aplicables tanto a hombres como a mujeres, subrayando la necesidad de prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas, específicamente, contra las mujeres³⁶.

En 2014, la revisión legislativa realizada por la Secretaría técnica del MESECVI, destacó que todos los países parte de la Convención habían incluido la tipificación de la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres en sus respectivos ordenamientos y veinticinco de los treinta y dos contemplaban, asimismo, la violencia económica³⁷. No obstante, tan solo nueve de los treinta y dos Estados incluían el reconocimiento y sanción de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela) y quince sancionaban la violencia del Estado o sus agentes, como en el supuesto de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela.

Actualmente, diecisiete países de los signatarios de la Convención han incorporado dentro de sus legislaciones leyes contra el feminicidio. Tal es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. También existen leyes y políticas públicas encaminadas a prevenir y erradicar conductas y prácticas culturales o discriminatorias basadas en la subordinación de las mujeres en una docena de países (Argentina, Chile Colombia, Costa Rica El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela).

³⁵ Como veremos en el quinto epígrafe 2004 se instituyó un mecanismo permanente y multilateral que ha generado hasta la fecha tres informes hemisféricos, el último en 2017.

³⁶ MESECVI (2008), Primer Informe, disponible en: Hemisférico.[http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico 2008-SP.pdf](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico%2008-SP.pdf)

³⁷ A excepción de Antigua y Barbuda, Chile, Ecuador, Haití, Jamaica, Paraguay y Santa Lucía.

Las Constituciones de Ecuador (2008), Bolivia (2009) y República Dominicana (2015³⁸) incorporan la lucha contra la violencia de género de forma amplia. De forma menos expeditiva, remitiéndose exclusivamente a la violencia familiar (Brasil, Colombia y Paraguay) o a la trata de seres humanos, identificando a las mujeres como uno de los grupos vulnerables como en el caso venezolano.

Tabla 1. Análisis sintético de las disposiciones constitucionales en materia de Violencia de género o contra las mujeres en función de las medidas incluidas

CONSTITUCIÓN	Disposiciones en materia de Violencia contra las mujeres y las niñas
<p>BOLIVIA (Art. 15)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: Todas las personas, en particular las mujeres, • Ámbito: público y privado • Tipos: violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. En el mismo artículo prohíbe la trata. • Políticas públicas: para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género.
<p>ECUADOR (Art. 35,38,66,81y 331)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atención prioritaria y especializada • Sujeto titular: Todas las personas (en especial mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad) • Ámbito: público y privado. • Tipos: maltrato, violencia doméstica y sexual, esclavitud y explotación sexual, Se prohíbe toda forma de acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, también el acoso laboral • Políticas públicas: • Protección y atención contra o negligencia que provoque tales situaciones • Medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. • Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción en los delitos de violencia intrafamiliar, sexual... fiscales y defensoras o defensores especializados.

³⁸ Aunque la última constitución es de 2015, las disposiciones constitucionales en materia de violencia ya se habían incorporado en la Constitución de 2010 (MARTÍNEZ DE ARAGÓN, 2023; 169).

<p style="text-align: center;">BRASIL (Art. 226 y 227)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: Todas las personas. • Tipos: violencia en la familia. Violencia sexual en niños/as, adolescentes y jóvenes • Políticas Públicas: mecanismos institucionales y legales en relación a la violencia sexual contra niños/as y adolescentes
<p style="text-align: center;">COLOMBIA (Art. 42)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: no especifica • Tipos: violencia en la familia • Políticas Públicas: remite a desarrollo legislativo.
<p style="text-align: center;">PARAGUAY (Art. 60)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: no especifica • Tipos: violencia en la familia • Políticas públicas que tengan por objeto evitar la violencia.
<p style="text-align: center;">VENEZUELA (Art. 54)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: no especifica • Tipos: trata en todas sus formas (mujeres y niñas entre grupos prioritarios) pero no remite a explotación sexual
<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DOMINICANA (Art. 42)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto titular: Mujeres • Ámbitos: Violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. Vida libre de violencia. • Tipos: integridad física, psíquica, moral. • Políticas Públicas: remisión a desarrollo legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Fuente. Elaboración propia a partir de los textos constitucionales de los países objeto de análisis

Además, países como Chile, Guatemala, México y Venezuela, en la medida que dotan de rango constitucional a los tratados internacionales ratificados, integran de forma implícita las disposiciones de la Convención en sus respectivos ordenamientos jurídicos, posibilitando que la interpretación y la práctica jurídica en materia de violencia contra la mujer, pueda fundamentarse, en los principios de la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, la Convención de Belém do Pará ha ejercido una influencia significativa en los ordenamientos jurídicos de muchos de los Estados, incorporando tanto disposiciones constitucionales como normativa específica, dirigidas a combatir distintas formas de violencia contra las mujeres, incluyendo la agresión sexual, los feminicidios, la trata de personas, la explotación sexual y otros tipos de violencia, o promoviendo la modificación de las ya existentes para una mejor protección del bien jurídico desarrollado en el artículo tercero de la Convención.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS Y LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN.

La Convención de Belém do Pará reconoce la responsabilidad estatal no solo por actos de sus agentes sino también por actos privados que resulten en violaciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³⁹ si no se adoptan medidas con la debida diligencia para impedirlo o si no se investiga y castiga los actos de violencia o indemniza a las víctimas (art. 2 y art. 7).

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del texto de la Convención, se podrían agrupar las obligaciones concretas asumidas por los Estados en dos grandes bloques; 1) la adopción de un marco normativo integral (penal o civil) y medidas administrativas y judiciales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y 2) la garantía de un proceso legal justo para las víctimas, que abarque acceso efectivo a la justicia, protección y reparación de daños.

Las obligaciones asumidas en la Convención convierten estas medidas en un mandato obligatorio, ~~de forma tal elevan su incumplimiento a la categoría~~ de derecho internacionalmente protegido fuera del ámbito discrecional de los Estados.

El artículo 8 contemplará una serie de medidas específicas que deben adoptar los Estados de forma progresiva con el objetivo de modificar los patrones culturales en relación con los roles estereotipados que justifican o legitiman la violencia, de formar al personal público encargado de aplicar las políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la creación de servicios especializados (refugios, custodia de menores), programas de «capacitación y rehabilitación», sistemas para la recopilación de datos y estadísticas y la investigación, el intercambio de ideas y la cooperación internacional.

6.1. Evaluación multilateral, sistemática y permanente.

Originalmente, el tratado asignó la responsabilidad de la supervisión de su cumplimiento a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), estableciendo un mecanismo de seguimiento análogo al implementado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este sistema implica que los Estados parte tienen la obligación de someter sus informes periódicos a evaluación de la CIM, detallando su progreso y las acciones emprendidas para alcanzar los objetivos del tratado. Informes que deben evidenciar tanto el nivel de cumplimiento de las metas establecidas, como la implementación de medidas pertinentes

³⁹ Recogiendo, ampliando y dotando de mayor eficacia a los criterios del Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, 1992).

para asegurar su cumplimiento, conforme con lo estipulado en el artículo 10 de la Convención de Belém do Pará (CBDP).

Para fortalecer el seguimiento de la Convención Interamericana, en 2004 se estableció el Mecanismo de Seguimiento (MESECVI). Este mecanismo, que acaba de cumplir veinte años, representa un enfoque de evaluación multilateral, sistemática y permanente, generando hasta la fecha tres informes hemisféricos sobre su implementación, el más reciente publicado en 2017⁴⁰. A su vez, la participación en el MESECVI de la sociedad civil registrada en la OEA, **que** como misión la difusión de informes y el monitoreo de la implementación de las recomendaciones hechas por el Comité de Expertas, así como la presentación de Informes Sombra.

El MESECVI se estructura alrededor de dos pilares principales: la Conferencia de Estados Parte (CEP) y el Comité de Expertas (CEVI), con la Secretaría Ejecutiva de la CIM actuando como secretaría para ambas estructuras.

Hasta la fecha, 30 de los 32 Estados que han adoptado la Convención han participado en las evaluaciones del MESECVI, contribuyendo con datos sobre las acciones estatales implementadas contra la violencia hacia las mujeres. A partir de esta información, el MESECVI ha producido más de un centenar de informes nacionales, 75 informes sombra de la sociedad civil, tres informes hemisféricos, dos de seguimiento y uno temático sobre el embarazo infantil, con un total de 151 recomendaciones emitidas por el Comité de Expertas a los actores estatales y a la comunidad internacional.

6.2. La función interpretativa de la Comisión y la jurisdicción la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desempeña un papel crucial como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la medida que tiene la capacidad tanto para emitir recomendaciones a los Estados miembros como para gestionar denuncias presentadas por personas individuales, colectivos o entidades no gubernamentales sobre posibles incumplimientos de las obligaciones estatales.

Tanto a iniciativa de los propios Estados como de la CIDH (art. 11), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano jurisdiccional en materia de protección de los derechos humanos, tiene competencia para establecer los criterios interpretativos en la aplicación de la Convención de Belém do Pará⁴¹.

⁴⁰ (MESECVI, 2017).

⁴¹ (VENTURA ROBLES, 2007).

En este sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia⁴² ha limitado la responsabilidad de los Estados debiendo concurrir para su apreciación dos elementos: el conocimiento de la situación de riesgo real o inmediato sobre un «individuo» o «grupo determinado», así como la posibilidad razonable de prevenir dicho caso⁴³.

De igual forma ha señalado la necesidad de establecer una relación directa en la cual el daño infligido contra una mujer esté motivado por razones de género⁴⁴ y, por tanto, no toda violación de los derechos humanos conlleva directamente al incumplimiento de la Convención Belém Do Pará.

Asimismo, en virtud del artículo 12 de la Convención se establece el sistema de peticiones individuales internacional que refuerza como derecho protegido, jurídica e internacionalmente, la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de la debida diligencia para impedir la violación de los derechos consagrados en la Convención, a diferencia del Convenio de Estambul, que no prevé un sistema de reclamaciones individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁵.

Este proceso se inicia por medio de denuncia de particulares u organizaciones contra el Estado en cuestión ante la CIDH, una vez agotada la vía judicial previa de conformidad con la legislación interna. Tras evaluar su admisibilidad, e investigar los hechos la CIDH emite un informe sobre el fondo del asunto y lo pone a disposición del Estado para que, en su caso, asuma su responsabilidad. De no ser así la CIDH eleva el caso a la Corte IDH que investigará nuevamente los hechos, produciéndose, con ello, una doble supervisión que, si bien garantiza un doble control ~~en la supervisión~~ de las obligaciones estatales, alarga y encarece el proceso para la parte denunciante⁴⁶.

Será, por tanto, la Comisión por vía indirecta la encargada de la remisión de las denuncias a la Corte, dotando así de la máxima protección jurídica a los derechos consagrados en la Convención pero, eso sí, solo en aquellos Estados que han admitido el control judicial de la Corte IDH. Actualmente veinte Estados se encuentran bajo la competencia contenciosa de la Corte IDH, es el caso de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay. Cabe

⁴² (Corte IDH, 2006). Caso de *la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140, párrafo 123. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf; (Corte IDH, 2014) Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, sentencia de 19 de mayo de 2014, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, n.º 277, párrafos 139 y 142.

⁴³ (MORA, 2021).

⁴⁴ (Corte IDH, 2009). Caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009», http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf y (Corte IDH, 2009). Caso de *la Masacre de Dos Erres Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009», http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

⁴⁵ (MERCADO, 2018).

⁴⁶ (AÑANOS, 2018).

destacar que en los últimos años tanto Venezuela (2012) como República Dominicana (2014)⁴⁷ han renunciado a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. CONCLUSIONES

Sin duda, la aprobación de la Convención de Belém do Pará, primer tratado internacional vinculante en la lucha contra la violencia padecida por mujeres, fue posible gracias a la presión, la capacidad técnica y el esfuerzo realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el activismo feminista regional y transnacional. Así, la interacción entre la CIM y el movimiento feminista sería muy fructífero desde las primeras etapas, consiguiendo superar la mera colaboración para evolucionar hacia una profunda simbiosis. La integración del activismo feminista en el núcleo de la CIM fue un auténtico motor de cambio que impulsó, no sólo avances en materia de violencia, sino en la propia condición jurídica de las mujeres en la región y en la agenda de las organizaciones internacionales. De forma tal que se superaron y trascendieron los intereses estatales que, hasta la fecha, determinaban las relaciones internacionales

La Convención de Belém do Pará representó un auténtico hito en materia de lucha contra la violencia específica y selectiva que sufren las mujeres en la medida que, por primera vez en la historia, consagra, por una parte, el derecho a una vida libre de violencia, pero a su vez, determina la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia y, con ello, la obligación de adoptar una legislación específica.

El liderazgo de la CIM y su estrecha colaboración con el feminismo regional y transnacional lograría emitir un mensaje consistente y contundente sobre la urgencia y necesidad de dicho instrumento. De forma tal que se produjo un impulso mancomunado que permitió acordar el contenido de la Convención en la que participaron tanto la CIM y el feminismo regional como la sociedad civil, los Estados miembros y la propia OEA. No en vano, ha sido el tratado con mayor número de adhesiones estatales. Así, de los treinta y cuatro estados miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) todos, excepto Estados Unidos de América y Canadá, se han adherido y veinte ochos, a su vez, lo han ratificado.

Con relación a su eficacia normativa, conviene advertir que la posterior implementación del Mecanismo de seguimiento (MESECVI) en el año 2004, así como la operativización del sistema de denuncias ante la Comisión Interamericana de

⁴⁷ El Tribunal Constitucional de la República Dominicana declaró en la STC/0256/14, la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la CIDH suscrito por el presidente de la República Dominicana el diecinueve de febrero de 1999.

Derechos Humanos (CIDH), previsto por la propia Convención, fueron esenciales para que los derechos consagrados en Belém Do Pará no fueran mero papel mojado.

Pese a ello, el Sistema de protección Interamericano de Derechos Humanos presenta serias debilidades que han impedido una mayor eficacia de la Convención. Entre las más significativas, la reticencia de algunos Estados para reconocer la competencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos y el filtro de la CIDH para la remisión de las denuncias a la Corte IDH. La inexistencia de una vía directa para la interposición de las denuncias ante la Corte IDH, termina produciendo dilaciones indebidas en la protección y sanción del delito, así como un aumento significativo del gasto que conlleva el proceso para las víctimas.

No obstante, pese a la innovación normativa que supuso la Convención de Belén do Pará, la violencia de género en América Latina sigue siendo una grave y persistente vulneración de los derechos humanos. Aunque todas las mujeres y niñas, independientemente de su edad, clase social, etnia o nivel educativo están expuestas a agresiones selectivas, la prevalencia puede diferir en función de la legitimidad de la cultura machista en la sociedad y las propias instituciones, la naturalización del sometimiento, la feminización de la pobreza, la desigualdad económica o educativa, la falta de acceso a la justicia o a la salud, el alcance, cobertura y eficacia de las normas estatales en la materia. En muchos países la debida diligencia por parte de las instituciones públicas brilla por su ausencia.

Por ello es preciso un esfuerzo continuo y coordinado que permita lograr un cambio significativo y duradero en la prevención, persecución y sanción de la violencia de género en la región, implementación de normativas estatales más estrictas, campañas de sensibilización, programas de apoyo a las víctimas y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todos los niveles de la sociedad. Un desafío, no sólo en la región sino en todo el planeta, que debe afrontar el reto ético y democrático de garantizar el respeto a la dignidad y la integridad física y moral de las mujeres o niñas y que no sólo tengan el derecho a una vida libre de violencia machista, sino que haga del mismo una realidad efectiva y material.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GIMÉNEZ, M. E. (2019), The transnational feminist movement in the Americas in the 1930s, *Ciencia Nueva, Revista De Historia Y Política*, 3(1), 112–133, disponible en: <https://doi.org/10.22517/25392662.22661>.
- AÑAÑOS BEDRIÑANA, K. G. (2018), Desafíos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en M.P. Pando BALLESTEROS, P. GARRIDO RODRÍGUEZ y A. MUÑOZ RAMÍREZ (eds. lit.), *El cincuentenario de los pactos internacionales de derechos humanos de la ONU: Libro homenaje a la profesora M.ª Esther Martínez Quinteiro*, España: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 739-753.
- Comisión Interamericana de mujeres (2020), Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI), Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del

- MESECVI / [Preparado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Comisión Interamericana de Mujeres] p. cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Organización de Naciones Unidas (ONU), (1992), Recomendación General, n.º 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW, 29 enero 1992, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5d7fbd535.html>
- Corte IDH, Caso de *la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n.º. 140, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.
- Corte IDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, sentencia de 19 de mayo de 2014, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, n.º 277.
- Corte IDH, Caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de Dos Erres Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- DÁVILA PÉREZ, M.E. (2021), La violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un estudio desde la óptica del incumplimiento del deber de prevención de los estados. *Revista de Derecho de las Minorías* (4), 91-118, disponible en: <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5206>
- MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ, L. (2023a), El tratamiento jurídico internacional de los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva iusfeminista, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 8(2), 79-109. <https://doi.org/10.17979/arief.2023.8.2.9505>
- (2023b), *La igualdad de mujeres y hombres en el constitucionalismo contemporáneo: Análisis comparado en el ámbito regional de América Latina*, Granada: Comares.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de Estados Americanos (OEA), (2017), Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas, *Caminos por Recorrer*, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de Estados Americanos (OEA, 2011), Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del CEVI realizadas durante la etapa de evaluación de la Primera Ronda de Evaluación Multilateral (MESECVI-III/doc.57/11), Washington, D.C., MESECVI.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de Estados Americanos (OEA, 2020), Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI-VIII/INF.26/20
- MEJÍA GUERRERO, L. P. (2012), La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará: impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Revista IIDH* (56), 189-213.
- MERCADO CARMONA, C. (2018), Tratados internacionales específicos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer: la Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul, en M.P. PANDO BALLESTEROS, P. GARRIDO RODRÍGUEZ y A. MUÑOZ RAMÍREZ (eds. lit.), *El cincuentenario de los pactos internacionales de derechos humanos de la ONU*, Libro homenaje a la profesora M.^a Esther Martínez Quinteiro, España: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 1217-1232.
- MILLER, F. (1986), The International Relations of Women of the Americas 1890-1928. *The Americas*, 43(2), 171-182, disponible en: <https://doi:10.2307/1007437>

- MORA BAUTISTA, M. I. (2021), Algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(279-1), 385–412, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ffder.24488933e.2021.279-1.77940>
- NUÑO GÓMEZ, L. (2023), La interdicción de la mercantilización del cuerpo humano como prius ontológico de la dignidad humana, *Atlánticas: revista internacional de estudios feministas*, núm. 8 (2) 8-41.
- (2022) Análisis de las políticas públicas en materia de prostitución: ¿abolimos o consentimos?, en RODRÍGUEZ MAGDA, R.M, *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres*, Madrid: CEPC, 111-158.
- (2017), La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas, *Revista de Derecho Político*, núm. 98, 159-187.
- (2016), Evolución del tratamiento de la igualdad de género, en ÁLVAREZ E. *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Madrid: Tecnos, 393-401.
- POOLE, L. J. (2013), Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia, Suplemento Todas (Suplemento Especial, Instituto Nacional de Mujeres de México (INMUJERES), disponible en: https://www.oas.org/es/CIM/docs/Poole_Todas.pdf
- PUEBLOS, A. (2010), La Comisión Interamericana de la Mujer y el Sufragio Femenino, 1920-1945, *Revista de Estudios Latinoamericanos*, 42 (4), 779–807, <https://doi:10.1017/S0022216X10001367>
- THRELKELD, M. (2007), The Pan American Conference of Women, 1922: Successful Suffragists Turn to International Relations, *Diplomatic History*, 31 (5), 801–828, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24916101>
- TOWNS, A. (2010), The Inter-American Commission of Women and Women's Suffrage, 1920–1945, *Journal of Latin American Studies*, 42 (4), 779–807, disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0022216X10001367>
- VENTURA ROBLES, M. (2007), *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.